

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

04-2026 Cantón Puerto Quito: De aprobación de la "Quinta Vacacional Rural Camila Victoria"	2
013-2026 Cantón Riobamba: Que regula la construcción, instalación, establecimiento, o despliegue de infraestructura física para el soterramiento de redes para los servicios: de Acceso a Internet (SAI), de Audio y Video por Suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y video vigilancia	14
- Cantón Zamora: Sustitutiva que regula la determinación, emisión, recaudación, administración y control del impuesto a la patente municipal	43



Gobierno Autónomo
Descentralizado del
cantón Riobamba

ORDENANZA Nro. 013-2026

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación"*;

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: *"Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno."*;

Que, el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*;

Que, el artículo 264 en sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de: *"1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural"*; y además la de *"2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)"*;

Que, el artículo 314, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”*;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: *“(...) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización”*;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley;

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: *“(...) Soterramiento y adosamiento de redes. (...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles*

necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo";

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: *"Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza";*

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *"Obligación de pago. - El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";*

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen entre los objetivos de la Ley: *"5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.";*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que son competencias del Gobierno Central: *"El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado (...);*

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"(...) El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se*

deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes (...);

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “(...) *Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan. Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico*”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)*”;

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) *Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley (...)*”;

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: “*Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos. - Las Empresas Públicas prestadoras de servicios*

públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto. El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.”;

Que, el artículo Art. 109 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, establece: *“Sanciones. Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de: 1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general. 2. Infracciones graves: entre veinte y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general. 3. Infracciones muy graves: entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general. A más de las sanciones pecuniarias, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo dispondrá la obligación de reparación de los bienes afectados. Se establece el derecho de repetición a favor de la entidad sancionada en contra de los servidores públicos que por su acción u omisión hayan permitido el cometimiento de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del caso. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta Ley se sancionará con el máximo de la pena prevista;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución. Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que: *“(…) tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;*

Que, los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 3, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establecen:

1. “Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión;

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante

o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas;

11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria;

13. No duplicidad. - La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”.

Que, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones;

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *"Redes Físicas. - Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:*

- 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;*
- 2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;*
- 3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*
- 4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,*
- 5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.*

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *"Redes inalámbricas. - Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central"*;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial No. 640 de fecha 23 de noviembre de 2018, reformó el Acuerdo Ministerial No. 061 y estableció los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular;

Que, el Manual de Usuario Regularización y Control Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, publicado por el Ministerio del Ambiente en abril del año 2016, en su punto 3 Regularización Ambiental, establece: "Los proyectos, obras o actividades deberán regularizarse a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del sistema SUIA, donde mediante análisis de impactos y riesgos ambientales se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental (...)":

Registro Ambiental. - *Será otorgado por la Autoridad Ambiental competente a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del SUIA, y es de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental"*.

Que, en la plataforma del Sistema Único de información Ambiental –SUIA-, se determina que las actividades CONSTRUCCIÓN Y/O OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES; CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOTERRAMIENTO DE DUCTOS PARA CABLEADO deben obtener la autorización administrativa tipo "REGISTRO AMBIENTAL"; esta autorización administrativa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental específico, mismo que responde a las necesidades de proyectos, obras o actividades, considerados de bajo impacto ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió "Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 publicado en el Registro Oficial No 981 de 10 de abril de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la "Política de

Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de aplicación nacional”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la *“Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el *“Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2019 de 11 de junio de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar la *“Política de Mimetización Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión”;*

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0020 de 29 de julio de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones 2024-2025, con el objetivo de facilitar el despliegue de los servicios prestados a través de redes físicas, contribuyendo con la recuperación del espacio público y la reducción de la contaminación visual generada por la acumulación excesiva de cables utilizados en las redes físicas aéreas.;

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL- 2026-0037 de 18 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“norma técnica para el despliegue, ordenamiento y mantenimiento de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas”;*

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales legales, económicos y técnicos a las ordenanzas que regulan la construcción, instalación, establecimiento, y despliegue de infraestructura para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de internet (SAI), y de audio y video por suscripción (SAVS), que existan o estén vigentes en el cantón Riobamba, y que, hayan sido aprobadas y firmadas en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Riobamba anterior a esta ordenanza;

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETTEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia Nro. 007-15-SIN-CC, en la que se determina la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad

de la palabra cables, las frases espacio aéreo y subsuelo, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de los elementos de redes de telecomunicaciones; en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES, CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular y controlar el uso y ocupación del suelo para la construcción, instalación, establecimiento o despliegue de infraestructura física soterrada dentro del espacio público y privado, para la prestación de los servicios: de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y videovigilancia que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Riobamba, a fin de cumplir las condiciones de zonificación, uso de suelo y vía pública, sujetas a las reglas previstas en las leyes, ordenanzas y, demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Principios.- La planificación y gestión del soterramiento y ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones, energía eléctrica, semaforización y video vigilancia se efectuará de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, mejoramiento continuo del espacio público, transparencia, eficiencia, simplicidad y agilidad de los procedimientos administrativos.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria dentro de la circunscripción territorial del cantón Riobamba. Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, propietarias de la infraestructura física soterrada, establecida en el objeto de esta ordenanza que soliciten un permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de redes para la prestación de servicios: de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y video vigilancia en el cantón.

Se exceptúan antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH).

Artículo 4.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- a) **ANTENA DE TRANSMISIÓN:** Elemento radiante, especialmente diseñado para la transmisión de las ondas radioeléctricas.
- b) **ÁREA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES:** Aquella a la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- c) **AUTORIZACIÓN O PERMISO AMBIENTAL:** Documento emitido por el ente rector del ambiente o la autoridad ambiental competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.
- d) **ARCOTEL:** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- e) **CABLEADO ELÉCTRICO:** Medios de conducción de energía eléctrica de un punto a otro.
- f) **INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES:** Toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre el mismo, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.
- g) **LICENCIA URBANÍSTICA DE SOTERRAMIENTO (LUS):** Acto administrativo mediante el cual se autoriza al administrado la utilización o aprovechamiento del suelo y espacio para la construcción de infraestructura física de soterramiento, uso y ocupación de bienes de uso público.
- h) **MIMETIZACIÓN:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.
- i) **PLAN MUNICIPAL DE INTERVENCIÓN (PMI):** Instrumento técnico y administrativo que busca eliminar el cableado aéreo, soterrar redes de energía, telecomunicaciones y mejorar la imagen urbana.
- j) **PRESTADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- k) **PRESTADOR DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de energía eléctrica.
- l) **PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES:** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provean infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones.

El proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiriera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador.

- m) **PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Persona natural o jurídica responsable de suministrar, operar, mantener o desarrollar los elementos físicos necesarios para la generación, transmisión, distribución y entrega de energía eléctrica, debidamente habilitada y autorizada para tal fin.
- n) **PROMOTORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA SOTERRADA DE TELECOMUNICACIONES:** Son promotores de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que construyan infraestructura física soterrada y que suscriban el acuerdo de intervención con el proveedor de infraestructura física, legalmente registrado de conformidad a la normativa emitida por el ente de control de las telecomunicaciones.
- o) **RED DE DISTRIBUCIÓN POR CABLE FÍSICO:** Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo con la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio;

- p) **REDES PRIVADAS:** Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas exclusivamente, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad que se hallen bajo su control. Su operación requiere de un permiso.

Una red privada puede estar compuesta de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura propia o una combinación de éstas. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o cualquier combinación de éstos.

- q) **SBU:** Salario Básico Unificado.
- r) **SERVICIO DE AUDIO Y VÍDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS):** Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.
- s) **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI):** Servicio final de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet fijo, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.
- t) **SISTEMAS DTH (DIRECT-TO-HOME):** Son sistemas destinados a la distribución de señales audiovisuales y datos directamente al público desde satélites.
- u) **TELECOMUNICACIONES:** Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.
- v) **TLUS:** Tasa de licencia urbanística de soterramiento.

Artículo 5.- Condiciones generales.- Para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada para redes de servicios de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y video vigilancia, definida en el objeto de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Dar estricto cumplimiento a la normativa y las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, promoviendo la prestación del servicio público de energía eléctrica o telecomunicaciones según sea el caso.
- b) Dar estricto cumplimiento a las políticas y demás normativas e instrumentos expedidos por las autoridades de rectoría, regulación y control del servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones para despliegue y mimetización de redes.
- c) Para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física para cableado eléctrico y telecomunicaciones dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo con la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- d) Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, salvo autorización expresa de la entidad competente.
- e) Para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física para cableado eléctrico y telecomunicaciones dentro de áreas consideradas como patrimoniales determinadas en el PUGS, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo con la regulación y normativa patrimonial vigente a nivel nacional.

Artículo 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura física soterrada propenderá a la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual. Para ello, se aplicarán obligatoriamente técnicas de mimetización de acuerdo a la política nacional vigente, asegurando que la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones no genere un impacto visual negativo ni compita con la arquitectura existente, especialmente en áreas de valor histórico.

Artículo 7.- Compartición de infraestructura física soterrada.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de uso compartido de infraestructura física.

El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones o de energía eléctrica será responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba del cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos para la obtención de la Licencia Urbanística de Soterramiento, para la construcción, instalación, establecimiento o despliegue de infraestructura física soterrada, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

En ninguna circunstancia se permitirá la compartición de infraestructura física soterrada entre redes de energía eléctrica y redes de telecomunicaciones; en razón de, los riesgos eléctricos asociados y las diferencias en los estándares técnicos de operación y mantenimiento, garantizando la seguridad del personal técnico y la integridad de las redes.

Artículo 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para infraestructura física soterrada.- Los titulares de la infraestructura física deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la totalidad de la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes y servicios públicos o privados. En caso de fuerza mayor o caso fortuito, previamente demostrados, los titulares quedan exentos de cumplir con esta responsabilidad.

CAPÍTULO II

DEL SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) Y DEMÁS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 9.- De la obligatoriedad de identificación y etiquetado de cableado existente.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, deben realizar el ordenamiento de las redes físicas aéreas, en concordancia a la norma técnica de ordenamiento vigente emitida por la ARCOTEL.

Artículo 10.- De las obligaciones de prestadores del servicio de telecomunicaciones.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operadores de redes privadas, asumirán las obligaciones establecidas en la norma técnica de ordenamiento vigente emitida por la ARCOTEL.

Artículo 11.- De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea.- Todo proyecto vial, de desarrollo urbano y proyectos de habilitación del suelo o nueva edificación, como subdivisiones, urbanizaciones, proyectos bajo régimen de propiedad horizontal y similares, que se realicen en la circunscripción del cantón Riobamba, de conformidad con los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias de canalización subterránea, para el despliegue de las redes e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones.

Artículo 12.- De la planificación del soterramiento de redes e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, a través de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección General de Gestión de Obras Públicas, Dirección General de Gestión de Patrimonio y la Dirección General de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación o quienes hagan sus veces, elaborarán el Plan Municipal de Intervención; planificarán y coordinarán la expansión de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio eléctrico y de telecomunicaciones en el cantón Riobamba.

Artículo 13.- Del Plan Municipal de Intervención para el soterramiento de las redes de servicio eléctrico y de telecomunicaciones.- El cantón Riobamba contará con un Plan Municipal de Intervención (PMI) para el soterramiento de las redes de servicio eléctrico y de telecomunicaciones que deberá estar articulado al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones, con la planificación institucional de la empresa distribuidora de energía eléctrica, con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El PMI tendrá una proyección de cuatro años, pero se revisarán los polígonos de intervención previo al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de

telecomunicaciones y empresas distribuidoras de energía eléctrica para obtener la validación de estos polígonos.

Artículo 14.- Del contenido del Plan Municipal de Intervención para el Soterramiento.- El PMI contendrá, al menos:

- a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones que establezca la autoridad nacional rectora;
- b) Los polígonos de soterramiento prioritarios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en sectores con alta, media y baja densidad de redes, de modo que se ejecuten obras de canalización soterrada equitativamente en el territorio.

Artículo 15.- De la obligatoriedad del uso de la infraestructura.- En los lugares donde exista infraestructura para soterramiento, conductos disponibles para redes eléctricas y de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar redes físicas aéreas, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de compartición de infraestructura de soterramiento con el poseedor de la misma para proceder con el soterramiento de dichas redes conforme la presente norma, a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura, siempre y cuando exista la factibilidad técnica.

Para su efecto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba por medio del administrador de sistema de soterramiento notificará al proveedor del servicio, el cambio de modalidad de conducción de aérea a soterrada y sus plazos de ejecución, en concordancia con el tipo de cableado y factibilidad, dicho plazo no puede ser mayor a 180 días.

En caso de incumplimiento se someterá al régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza.

Artículo 16.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI), servicio de audio y video por suscripción (SAVS) y otros servicios de telecomunicaciones.- Toda infraestructura física soterrada que sea construida, instalada, establecida y desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento, mediante el cobro de contraprestaciones determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones, de conformidad al acuerdo de intervención.

Artículo 17.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física para energía eléctrica.- Toda infraestructura física para energía eléctrica que sea construida, instalada, establecida y desplegada por personas naturales o jurídicas pasará a ser propiedad de la empresa distribuidora de energía eléctrica y quedará bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento.

Artículo 18.- De la Infraestructura física para el soterramiento (ductos) para redes de telecomunicaciones.- Para la construcción de infraestructura física soterrada para redes de servicio de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba promoverá y gestionará la participación de proveedores de infraestructura física a través de las modalidades de delegación: concesión, asociación y alianza estratégica; en cumplimiento de la regulación vigente del sector.

Los interesados en proveer infraestructura física soterrada a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedor de Infraestructura Física de acuerdo con la norma vigente de provisión de infraestructura emitida por la entidad reguladora del sector de telecomunicaciones.

Artículo 19.- Del contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento.- El contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento, es el instrumento a través del cual un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se obliga con la entidad encargada de la obra pública a pagar una contraprestación por el uso del sistema municipal de soterramiento.

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones que ocupen el sistema municipal de soterramiento, deberán suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del cantón Riobamba. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

La duración de estos contratos será mínima de un año, y un máximo de cinco años, podrán renovarse anualmente a petición de parte, por el mismo plazo del contrato original, salvo que una de las partes señale lo contrario con sesenta (60) días, previo a la fecha de vencimiento.

Artículo 20.- De la restitución de costos por la construcción exclusiva de infraestructura soterrada.- Cuando se realice la construcción exclusiva de infraestructura soterrada por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, directamente o a través de sus empresas públicas, y el beneficiario de la misma sea una empresa pública prestadora de servicios públicos no perteneciente al municipio, el órgano o entidad municipal que ejecutó la obra deberá exigir la restitución del costo de la misma. Se podrá cobrar una contribución especial por mejoras cuando se regenere integralmente el espacio público en superficie, sin contar el monto de la obra civil de la canalización soterrada.

Artículo 21.- Pago de contraprestaciones por el arrendamiento de infraestructura física soterrada de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, para el despliegue de redes soterradas.- El valor de la contraprestación a ser pagada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, por concepto de arrendamiento para la instalación y despliegue de redes soterradas será el máximo permitido por la entidad competente del sector de telecomunicaciones.

Cuando un ducto es compartido por diferentes prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

Artículo 22.- Requerimientos mínimos para despliegue y construcción de infraestructura de soterramiento para el despliegue de redes físicas de telecomunicaciones.- En el despliegue y construcción de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones se deberá tomar en cuenta lo establecido en la norma técnica de soterramiento vigente emitida por la ARCOTEL.

Artículo 23.- Condiciones particulares para la construcción de infraestructura soterrada para el despliegue de redes.- El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil

frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, y bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física de telecomunicaciones, la misma que permanecerá vigente durante la ejecución de la obra hasta su culminación y recepción.

- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de la Construcción (NEC) y la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables, que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.
- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a Internet, de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico soterrado, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el MINTEL; así como, la normativa técnica emitida por la ARCOTEL.
- e) Se deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del GAD Municipal. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

Artículo 24.- Condiciones particulares mediante redes de distribución de energía eléctrica por cable físico.- El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física para cableado de servicio de energía eléctrica deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física, la misma que permanecerá vigente durante la construcción, instalación, establecimiento o despliegue.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física para la prestación de servicio de energía eléctrica, de conformidad a la norma expedida por el ente regulador de acuerdo con el ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para cableado de servicio de energía eléctrica, los cables que se utilicen deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los

edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.

- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física para cableado de servicio de energía eléctrica mediante redes de distribución por cable físico aéreas y soterradas, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el ente regulador de acuerdo con el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL ACUERDO DE INTERVENCIÓN Y LA EMISIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN, USO Y OCUPACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE SOTERRAMIENTO

Artículo 25.- Del acuerdo de intervención.- El acuerdo de intervención constituye el instrumento jurídico por medio del cual el administrador del Sistema Municipal de Soterramiento permite a un promotor de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, ejecutar a su costo, obras de canalización para el servicio de telecomunicaciones debajo de bienes de dominio y de uso público dentro de la circunscripción territorial del cantón Riobamba.

Previo a la suscripción del acuerdo de intervención, el órgano encargado de la planificación del soterramiento deberá emitir un informe técnico favorable.

En el acuerdo de intervención, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba faculta al sujeto de derecho público o privado a ocupar dicho espacio para la construcción de la canalización soterrada, y define la modalidad de la entrega de la infraestructura al administrador del Sistema Municipal de Soterramiento.

El acuerdo de intervención podrá tener dos modalidades:

- a. **Recuperación de la inversión:** El sujeto de derecho público o privado, deberá administrar la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones en calidad de promotor, pudiendo convenir la ocupación de los ductos y su contraprestación con los prestadores de servicio de telecomunicaciones en cumplimiento de la normativa nacional vigente, por un tiempo a acordar con el administrador del Sistema Municipal de Soterramiento, para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, por un máximo de veinticinco años, en base al cálculo de recuperación de la inversión presentado por el promotor del proyecto de soterramiento. Luego de cumplido el tiempo acordado en el acuerdo de intervención, el sujeto cederá gratuitamente la infraestructura al administrador del Sistema Municipal de Soterramiento;
- b. **Cesión gratuita:** Luego de finalizada la construcción de la infraestructura, el sujeto cederá gratuitamente la misma al administrador del Sistema Municipal de Soterramiento a través de un acta de entrega recepción.

Artículo 26.- Objeto de la licencia urbanística de soterramiento (LUS).- La licencia urbanística de soterramiento tiene por objeto normar y regular las condiciones a las que se sujetará la construcción de infraestructura física de soterramiento, uso y ocupación de bienes de dominio y de uso público, en el cantón Riobamba garantizando la seguridad de las personas, así como de los bienes públicos.

Artículo 27.- Alcance de la Licencia urbanística de soterramiento.- A través de esta licencia urbanística, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, autoriza al administrado la utilización o aprovechamiento del suelo y espacio para la construcción de infraestructura física de soterramiento, uso y ocupación de bienes de dominio y de uso público.

Artículo 28.- De la ocupación temporal de los bienes de uso público.- La licencia urbanística de soterramiento, autoriza la ocupación temporal de los bienes de uso público por el tiempo determinado en el cronograma del proyecto técnico. El sujeto, una vez obtenida la licencia, no deberá obtener ninguna autorización temporal del uso del espacio público para la construcción de su infraestructura.

Artículo 29.- Autoridad administrativa otorgante de la Licencia Urbanística de soterramiento.- El director general de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o director general de Gestión de Patrimonio, o quien haga sus veces; según su ámbito de acción, es la autoridad competente para otorgar la Licencia Urbanística de Soterramiento.

Artículo 30.- Vigencia de la Licencia Urbanística de soterramiento.- El plazo para iniciar y terminar los actos licenciados materia de la presente ordenanza se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción de la infraestructura física, que en ningún caso podrá superar un año.

Artículo 31.- Caducidad de la Licencia Urbanística de soterramiento.- Esta Licencia caducará y por lo tanto se extinguirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto obligado no inicie la construcción en el plazo establecido en la respectiva licencia;
- b. Cuando el sujeto obligado no hubiese concluido la construcción del proyecto dentro del plazo establecido en la licencia;
- c. Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la Regla Técnica y de conformidad a la normativa local y nacional vigente; y,
- d. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 32.- Requisitos para el otorgamiento de la Licencia Urbanística de Soterramiento.- Para obtener la licencia urbanística de soterramiento, se requerirá la presentación de lo siguiente:

- a. Solicitud en formulario normalizado, dirigida al Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o Patrimonio según corresponda, suscrito por el promotor o proveedor de la infraestructura física de soterramiento;
- b. Ser proveedor o promotor de infraestructura conforme lo determina la normativa nacional vigente, en el caso de que la infraestructura sea para el servicio de telecomunicaciones;
- c. En el caso de que sean obras de canalización soterrada que se ejecuten fuera del Plan Municipal de Intervención para el soterramiento, para el servicio de telecomunicaciones, deberá presentar el acto administrativo de la autoridad nacional del control de las telecomunicaciones en el que autoriza el polígono de soterramiento que se planea ejecutar;
- d. RUC o RISE;
- e. Proyecto técnico bajo el estricto cumplimiento de las reglas técnicas definidas para el efecto;
- f. Presentación del Acuerdo de Intervención;
- g. Se deberá presentar una póliza de seguro contra todo riesgo, la misma que estará vigente durante todo el proceso de construcción y será requerida posterior a la revisión del proyecto técnico;
- h. Pago de la tasa administrativa de la Licencia Urbanística de Soterramiento (TLUS).

En caso de que el proyecto se ejecute en la zona histórica definida por el PUGS, se deberá presentar la metodología de intervención, en la cual se incluya el acabado final del suelo, mismo que deberá respetar la materialidad existente y mantener concordancia con el entorno.

Artículo 33.- Del contenido del proyecto técnico.- El proyecto técnico constituye todos los estudios técnicos necesarios para la construcción de la infraestructura física. Deberá incluir:

- a. Memoria técnica;
- b. Planos de diseño;
- c. Especificaciones técnicas;
- d. Presupuesto de la infraestructura física;
- e. Cronograma valorado de construcción que incluya la ocupación temporal de los bienes de dominio y de uso público;
- f. Informe técnico financiero que contenga el cálculo de retorno de la inversión; y,
- g. Plan de mantenimiento periódico

Para la legalización de los documentos es necesaria la firma de responsabilidad de un ingeniero civil o arquitecto, acompañados de la firma de responsabilidad de un ingeniero eléctrico o electrónico, de acuerdo con las disposiciones de las reglas técnicas y el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la autoridad administrativa otorgante, emitirá el informe técnico favorable. El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física, sino únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la Licencia Urbanística de Soterramiento.

Artículo 34.- Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Urbanística de Soterramiento.- La obtención de la Licencia Urbanística de Soterramiento, se sujetará al siguiente procedimiento general:

- a. Iniciará con la presentación de la solicitud en especie valorada con los requisitos que correspondan a la actuación materia de licenciamiento.
- b. El trámite estará a cargo la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de la Dirección General de Gestión de Patrimonio o quien haga sus veces, de conformidad a su ámbito de acción, para que verifique el cumplimiento de requisitos, Reglas Técnicas y normas administrativas del proyecto; y, emita el informe correspondiente.
 - b.1. Si el informe técnico es favorable, será puesto en conocimiento del director general de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o de quien haga sus veces; según corresponda, a fin de que se emita la orden de cobro de la tasa administrativa, y se notifique al interesado para que dentro del término de 10 días cancele el valor correspondiente.
 - b.2. El interesado entregará en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o en la Dirección General de Gestión de Patrimonio o a quien haga sus veces según corresponda, el comprobante de pago de la tasa administrativa, a fin de que se adjunte al expediente. En caso de que en el tiempo establecido el interesado no hubiere presentado el comprobante de pago, el técnico asignado sentará razón y emitirá el informe técnico correspondiente; y, lo pondrá en conocimiento del Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o quien haga sus veces, según corresponda para la devolución de las actuaciones mediante resolución administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado para volver a presentar una nueva solicitud.

b.3. Con el informe técnico favorable y el comprobante de pago de la tasa administrativa el director general de Gestión Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio según corresponda procederá a emitir la Resolución Administrativa de Licencia Urbanística de soterramiento.

b.4. En caso de existir observaciones en el informe técnico, que deban subsanarse por parte del interesado, el técnico asignado notificará al interesado sentando razón para que dentro del término de 10 días cumpla con los requerimientos. Una vez subsanadas las observaciones se emitirá el respectivo informe técnico favorable de ser pertinente, que será puesto en conocimiento de la Dirección General de Gestión Financiera o quien haga sus veces, a fin de que se realice la revisión del cálculo de retorno de la inversión y la posterior firma del acuerdo de intervención entre el proveedor y el administrador. Con los informes favorables será puesto en conocimiento del Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio; o quien haga sus veces, según corresponda, a fin de que se emita la orden de cobro de la tasa administrativa, y se notifique al interesado para que dentro del término de 10 días cancele el valor correspondiente. El interesado entregará en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o en la Dirección General de Gestión de Patrimonio según corresponda, el comprobante de pago de la tasa administrativa, a fin de que se adjunte al expediente.

b.5 Con el informe técnico favorable y el comprobante de pago de la tasa administrativa, el Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o quien haga sus veces; según corresponda, procederá a emitir la resolución administrativa de Licencia Urbanística de Soterramiento.

b.6. En caso de que dentro del tiempo establecido el interesado no hubiere presentado el comprobante de pago, o no se hayan subsanado las observaciones por parte del interesado, el técnico asignado sentará razón y emitirá el informe técnico correspondiente; y, lo pondrá en conocimiento del director general de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o quien haga sus veces; según corresponda para la devolución de las actuaciones mediante resolución administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado para volver a presentar una nueva solicitud.

Si cuando del informe técnico se desprende que no es factible otorgar la Licencia Urbanística de Soterramiento, este se enviará a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o a la Dirección de Patrimonio o a quien haga sus veces; según corresponda, para la devolución de las actuaciones mediante resolución administrativa.

Cuando dos o más proveedores o promotores requieran el mismo espacio para su implantación, las solicitudes ingresadas para la obtención de la Licencia Urbanística de Soterramiento, se sujetarán al derecho de prelación, esto es, el primer proveedor o promotor que solicite la licencia y haya entregado toda la documentación establecida será la primera en ser atendida.

Las propuestas presentadas por los interesados, podrán ser observadas por parte de la administración por una sola vez y de manera integral.

Las observaciones deberán ser subsanadas por parte de los interesados en el tiempo establecido en el presente artículo, en caso de no satisfacer los requerimientos se notificará por segunda ocasión advirtiendo al interesado que la persistencia del incumplimiento será causal de la devolución del trámite.

Los datos consignados, así como el cumplimiento de las reglas técnicas y normas Administrativas, son de exclusiva responsabilidad del interesado. La aplicación del procedimiento general y control posterior implica necesariamente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en los términos previstos en el ordenamiento jurídico municipal, sin perjuicio de que, en los casos en que sea legal y físicamente posible, se restituyan las cosas al estado anterior al de la infracción.

Artículo 35.- Pago por Licencia Urbanística de Soterramiento.- La Tasa de Licencia Urbanística de Soterramiento (TLUS), estará determinada por el costo del proyecto que el proveedor o promotor presente en la documentación requerida.

- a) Si el valor del proyecto es menor a 210 SBU, para el cobro de la Tasa de Licencia Urbanística de Soterramiento, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TLUS = COEFICIENTE * X$$

$$TLUS = 0.04761 * X$$

En donde X = Valor del Proyecto

- b) Si el valor del proyecto es igual o mayor a 210 SBU, la Tasa por Licencia Urbanística de Soterramiento será de 10 SBU.

Artículo 36.- Del control a la Licencia Urbanística de Soterramiento.- La actuación municipal en materia de control del uso y ocupación del suelo, tiene por objeto comprobar que las distintas actuaciones del administrado licenciadas o autorizadas estén de acuerdo con las normas administrativas, el Plan de Uso y Gestión del Suelo, otros instrumentos de planificación y Reglas Técnicas vigentes, así como restablecer, en su caso, la normativa infringida, de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal; y, verificar el respeto a los usos de suelo establecidos en la presente ordenanza.

La verificación y aplicación sancionatoria estará a cargo de la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal o quien haga sus veces; quien realizará el procedimiento correspondiente tanto para la verificación de permisos y licencias, así como para la aplicación de sanciones a la falta de estos.

Artículo 37.- De la entrega de la infraestructura física de soterramiento.- Luego de cumplido el plazo estipulado para la operación y administración de infraestructura soterrada contemplado en el acuerdo de intervención, dicha infraestructura automáticamente pasará a ser propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, para efecto de ello, el sujeto administrado y los proveedores de servicios que se encuentren utilizando dicha infraestructura serán debidamente comunicados con anticipación mínima de 30 días por parte del Administrador de la infraestructura soterrada municipal.

Una vez cumplido el plazo del acuerdo de intervención, el proveedor de infraestructura de soterramiento deberá entregar toda la documentación técnica como memoria técnica, planos, estudios, hoja de estacamiento georreferenciadas en WGS84-Z17SUR, shapes actualizados y el listado de los proveedores que hacen uso de esa infraestructura.

Artículo 38.- De la concesión.- Se regirá estrictamente por las disposiciones establecidas en la Ordenanza 019-2017, que norma el procedimiento para la delegación de gestión a sujetos de derecho privado para la provisión de servicios públicos. En caso de reforma o derogatoria de la normativa indicada, se aplicará la norma vigente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 39.- Proceso administrativo.- El proceso administrativo sancionatorio, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA) y ordenanzas cantonales emitidas para el efecto.

El procedimiento administrativo sancionatorio es independiente y autónomo respecto de la instauración de cualquier otro proceso legal, ya sea de carácter judicial, civil o penal. Así como de las acciones orientadas a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 40.- Infracciones.- Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza, las mismas que pueden ser de tipo leve, grave o muy grave.

a) Infracciones leves

1. No identificar individualmente el cableado aéreo por parte de la prestadora de servicio;
2. No contar con señalética e información requerida mientras se construye, instala, establece y despliega la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones;
3. Impedir u obstaculizar el acceso para la inspección municipal debidamente requerida por un funcionario competente o debidamente designado;
4. No presentar o exhibir la Licencia Urbanística de Soterramiento, a pesar de contar con ella;
5. No retirar por parte de las empresas prestadoras de servicios los cables en desuso del espacio público.

b) Infracciones graves

1. No identificar 2 dos o más cables por parte de la prestadora de servicios;
2. Falta de mantenimiento de la infraestructura física soterrada;
3. Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses;
4. Desplegar cableado aéreo de telecomunicaciones cuando exista infraestructura física soterrada;
5. No cumplir con las normas básicas de seguridad y protección personal en las etapas de construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada.

c) Infracciones muy graves

1. Producir daños a terceros debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones;
2. Empezar la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de soterramiento, sin contar con la Licencia Urbanística de Soterramiento, cuando dicha actuación produzca daños a terceros, afecte bienes patrimoniales, genere riesgos a la seguridad pública interrumpen servicios esenciales o constituya reincidencia;

3. Producir daños a bienes catalogados como patrimoniales, debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones;
4. Instalar cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, sin autorización expresa de las entidades competentes.

Artículo 41.- Las sanciones previstas para el régimen sancionatorio de la presente ordenanza, se establecerán de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general.
- b. Infracciones graves: entre veinte y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general.
- c. Infracciones muy graves: entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

Artículo 42.- Sanciones a las infracciones leves.- Si se verifica el cometimiento de una infracción leve, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Multa	Correctivo	Término para correctivo
No identificar individualmente el cableado aéreo por parte de la prestadora de servicio;	20% del SBU	Identificar individualmente el cableado aéreo por parte de la prestadora de servicios.	7 días
No contar con señalética e información requerida mientras se construye, instala, establece y despliega la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones;	50% del SBU	Contar con señalética e información requerida mientras se construye, instala, establece y despliega la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones	7 días
Impedir u obstaculizar el acceso para la inspección municipal debidamente requerida por un funcionario competente o debidamente designado;	50% del SBU	Garantizar el acceso para la inspección municipal debidamente requerida por un funcionario competente o debidamente designado;	inmediata
No presentar o exhibir la Licencia Urbanística de Soterramiento para la construcción de la infraestructura física soterrada, a pesar de contar con ellos.	20% del SBU	Presentar o exhibir la Licencia Urbanística de Soterramiento para la construcción de la infraestructura física soterrada, a pesar de contar con ellos.	inmediata
No retirar por parte de las empresas prestadoras de servicios los cables en desuso del espacio público.	1 SBU	Retirar por parte de las empresas prestadoras de servicios los cables en desuso del espacio público.	7 días

Artículo 43.- Sanciones a las infracciones graves.- Si se verifica el cometimiento de una infracción grave, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Multa	Correctivo	Término para correctivo
No identificar 2 dos o más cables por parte de la prestadora de servicios;	20 SBU	Identificar todos los cables por parte de la prestadora de servicios	30 días
Falta de mantenimiento de la infraestructura física soterrada	30 SBU	Mantenimiento de la infraestructura física soterrada	15 días
Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses;	50 SBU	Cesar la reincidencia en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses;	7 días
Desplegar cableado aéreo de telecomunicaciones cuando exista infraestructura física soterrada;	50 SBU	Retirar y soterrar el cableado de telecomunicaciones.	30 días
No cumplir con las normas básicas de seguridad y protección personal en las etapas de construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada.	50 SBU	Cumplir con las normas básicas de seguridad y protección personal en las etapas de construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada.	inmediato

Artículo 44.- Sanciones a las infracciones muy graves.- Si se verifica el cometimiento de una infracción muy grave, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Multa	Correctivo	Término para correctivo
Producir daños a terceros debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones,	50 SBU	Reparar los daños a bienes de terceros	30 días
Empezar la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de soterramiento, sin contar con la Licencia Urbanística de Soterramiento;	50 SBU	Licencia Urbanística de Soterramiento	inmediata

Producir daños a bienes catalogados como patrimoniales, debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones;	100 SBU	Reparar los daños a los bienes patrimoniales afectados	30 días
Instalar cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, sin autorización expresa de la entidad competente.	100 SBU	Retirar cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales y la restauración del bien afectado.	inmediato

Artículo 45.- Reducciones.- Las personas podrán acceder a las reducciones respectivas en los siguientes términos:

Cuando la o el infractor reconozca su responsabilidad, realice el correctivo y acredite este hecho en el expediente, previo a la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria, serán beneficiarias del 50% de reducción del monto de la multa respectiva; reducción que constará en la resolución debidamente motivada que emita el órgano sancionador y cuyo pago se realizará una vez que se notifique con la resolución respectiva.

Artículo 46.- Responsabilidad.- Las responsabilidades por infracciones se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a. Son responsables de las infracciones administrativas y destinatarios de las sanciones correspondientes, las personas naturales o jurídicas que hayan participado en el hecho constitutivo de la infracción;
- b. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional y municipal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas expedidas por el órgano rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones, al Código Orgánico Administrativo, y al Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable a cada una de ellas.

Segunda.- En materia de mimetización, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura física soterrada cumplirán lo establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

Tercera.- La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba designará mediante resolución administrativa al Administrador del Sistema Municipal de Soterramiento.

Cuarta.- En toda fase de diseño y ejecución de infraestructura soterrada, los promotores deberán garantizar que los elementos de superficie (cámaras, armarios o hitos) no constituyan obstáculos viales y respeten las normativas técnicas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces y el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o quien haga sus veces, bajo la supervisión de la Dirección de Gestión de Obras Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Toda infraestructura física de telecomunicaciones que se encuentre construida, instalada, establecida y desplegada deberá regularizarse y realizar la entrega de la misma al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba por medio del administrador del Sistema Municipal de Soterramiento, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la notificación realizada por parte de la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal, luego de aprobada la presente ordenanza. Entiéndase por **“Regularizarse”**, la entrega de toda la documentación técnica como memoria técnica, planos, estudios, hoja de estacamiento georreferenciadas en WGS84-Z17SUR y shapes actualizados.

Segunda.- En el plazo máximo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, la Dirección General de Gestión de Obras Públicas en coordinación con la Dirección General de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección General de Gestión de Planificación Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quienes hagan sus veces, emitirán los insumos necesarios a fin de que el ejecutivo expida la resolución administrativa que contenga los aspectos técnicos y de forma para el despliegue de la infraestructura soterrada prevista para la conducción de cables de datos y cables de energía eléctrica en el cantón Riobamba. Esta normativa será revisada de forma obligatoria por parte de la dirección y se notificará mediante un informe a la máxima autoridad al menos una vez al año, para que se proceda con su actualización.

Tercera.- Se dispone a la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal o quien haga sus veces, la notificación a los prestadores de servicio, a fin de que, en el plazo máximo de 180 días desde la notificación, procedan a la identificación del cableado usado para prestación del servicio, además la empresa prestadora del servicio deberá proceder al retiro de los cables en desuso. Una vez transcurrido el plazo establecido la Dirección General de Gestión de Obras Públicas o quien haga sus veces, establecerá el cronograma de intervención y procederá al retiro de los cables que no hayan sido identificados.

Cuarta.- La Dirección General de Gestión Financiera o quien haga sus veces, en un plazo de 60 días, implementará en el sistema institucional los rubros correspondientes a la Tasa de Licencia Urbanística de Soterramiento (TLUS) y el catálogo de sanciones pecuniarias (leves, graves y muy graves) establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de esta normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Quedan derogadas expresamente las ordenanzas municipales que regulen la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada para la prestación de los servicios: de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS) y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a la presente ordenanza.

Segunda.- Deróguese el artículo 126 de la ordenanza 016 -2023 que contiene el Código Urbano del cantón Riobamba.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintiséis.



Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 06 de agosto de 2025 y 20 mayo de 2026.- **LO CERTIFICO.-**



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-** Riobamba, 28 de mayo de 2026.



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y**

VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-** Riobamba, 28 de mayo de 2026.



Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General, **CERTIFICA QUE:** El Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de las ciudades y la expansión de las telecomunicaciones han generado la proliferación de cableado aéreo y estructuras de soporte que, en muchos casos, carecen de orden y mimetización, produciendo un notable impacto visual, paisajístico y ambiental en el entorno urbano. En el cantón Riobamba, esta situación se agrava por la superposición de redes antiguas y nuevas, la ausencia de retiro de cableado en desuso y la falta de coordinación entre prestadores de servicios.

El soterramiento integral de redes se ha convertido en una necesidad impostergable para mejorar el ornato, garantizar la seguridad ciudadana, reducir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales y contribuir a la modernización de la infraestructura de telecomunicaciones. Experiencias exitosas en otras ciudades del país y de la región han demostrado que este tipo de intervenciones no solo optimizan la imagen urbana, sino que también incrementan la eficiencia de las redes, reducen costos de mantenimiento a largo plazo y fortalecen la competitividad de las ciudades.

En el contexto normativo ecuatoriano, el soterramiento y ordenamiento de redes encuentra sustento en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico Administrativo (COA), la normativa emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (MINTEL), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), así como en la normativa ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía.

La presente ordenanza responde a una doble necesidad: por un lado, regular el despliegue ordenado de la infraestructura física de telecomunicaciones, tanto aérea como subterránea, asegurando la observancia de las normas técnicas nacionales y municipales; y por otro, establecer un marco administrativo claro y eficiente para la obtención de permisos, la coordinación interinstitucional, la supervisión y el control de las instalaciones.

En el cantón Riobamba, además, se requiere un marco normativo que atienda particularidades locales: sus zonas históricas patrimoniales, la coexistencia de zonas urbanas y rurales con distinta densidad y necesidades, la importancia del turismo y el comercio como motores económicos, y la creciente demanda de servicios de telecomunicaciones de alta velocidad.

Asimismo, la ordenanza reconoce la importancia de garantizar la seguridad de las instalaciones, estableciendo obligaciones como la contratación de pólizas de seguro, el cumplimiento estricto de normas estructurales y ambientales, y la responsabilidad civil frente a terceros. El régimen sancionatorio se diseña para prevenir incumplimientos y corregirlos oportunamente, priorizando la continuidad y calidad de los servicios.

En definitiva, esta normativa se concibe como un instrumento para modernizar la infraestructura urbana de telecomunicaciones en el cantón Riobamba, proteger el patrimonio cultural, mejorar el ornato, optimizar la prestación de servicios y fortalecer la imagen de la ciudad, contribuyendo así a un desarrollo urbano ordenado, seguro, inclusivo y sostenible.

Atentamente.



Arq. John Henry Vinuesa Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.